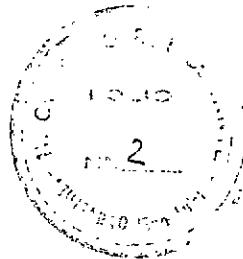




Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tilisarao (San Luis)



ORDENANZA N° 288-HCD-2018

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

Art. 1°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tienen por objeto regular, prevenir y controlar la emisión de ruidos y vibraciones que por su naturaleza generen o sean susceptibles de generar molestias o afectar a las personas o sus bienes o al ambiente en general, en el ámbito de la Municipalidad de Tilisarao.

Art. 2°.- Se consideran ruidos excesivos aquellos que producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de cualquier naturaleza, superen los niveles Máximos fijados por la presente Ordenanza.

Art. 3°.- Se consideran Vibraciones excesivas aquellas que originadas por cualquier actividad trascienden el espacio en que se producen, siendo perceptibles en espacios circundantes con niveles superiores a los fijados como máximos por la presente Ordenanza.

Art. 4°.- Se define como día al período comprendido entre las 07:00 y las 22:00 horas, y como noche al que transcurre desde las 22:00 a las 07:00 horas.

Art. 5°.- Se prohíbe toda fuente de ruidos o vibraciones, sea fija o móvil, permanente o transitoria, que no esté equipada con dispositivos de aislamiento o atenuación necesarios, conforme a sus características o fijados por la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 6°.- Serán Autoridades de Aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo al área de Competencia de cada sector operativo:

a) Las Direcciones dependientes de la Secretaría de Transporte y Tránsito en el área de su competencia, para los ruidos y vibraciones emitidos por cualquier tipo de

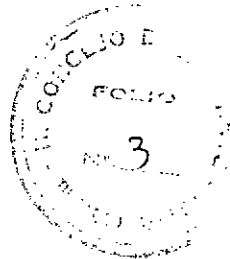




Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tilisarao (San Luis)



CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

vehículo automotor.

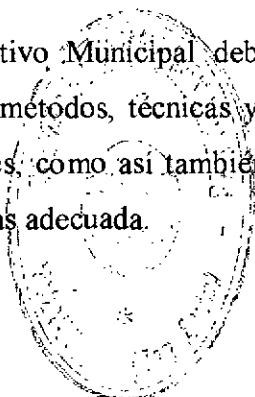
- b) La Dirección de Espectáculos Públicos para los ruidos y vibraciones provenientes de espectáculos públicos, y en general aquellos producidos por actividades deportivas, culturales, etc.
- c) La Dirección de Habilitación de Negocios para los ruidos y vibraciones originados por actividades industriales, comerciales, de servicios y de la construcción.

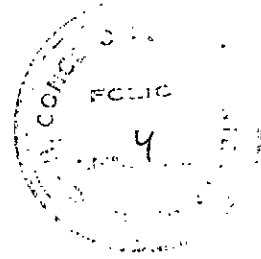
Art. 7°.- La Secretaría de Ambiente será el organismo competente para definir la autoridad de aplicación en aquellos casos en que no esté claramente especificado en esta Ordenanza, o que presenten superposiciones entre los organismos de aplicación.

Serán también funciones de la Secretaría de Ambiente:

- a) Desarrollar, encomendar o realizar conjuntamente con otras instituciones programas y campañas de información y educación pública, acerca de las causas y efectos del ruido y las vibraciones, de las estrategias para su control y de la higiene y profilaxis sonora.
- b) Desarrollar, encomendar o realizar conjuntamente con otras Instituciones programas de Investigación sobre ruidos y vibraciones en la comunidad, su diagnóstico, evaluación y Corrección.
- c) Impulsar y desarrollar acciones conjuntas con Organismos similares de otras Jurisdicciones regionales, provinciales y nacionales tendientes a acordar políticas comunes o dar soluciones a problemas específicos de ruidos y vibraciones que excedan el ámbito del Municipio de Tilisarao.
- d) Alentar a Organizaciones ambientalistas y otras Entidades intermedias a colaborar en la Difusión pública de las temáticas relativas al entorno sonoro.
- e) Evaluar con periodicidad al menos trianual la efectividad de lo prescripto en la presente Ordenanza, o en sus eventuales actualizaciones, y proponer al Concejo Deliberante Municipal las modificaciones que fueran pertinentes.
- f) En caso de recusación debidamente fundada por alguna de las partes involucradas Derivada de la aplicación de la presente Ordenanza, la Secretaría del Ambiente e Higiene urbana será el Organismo competente para dirimir el diferendo, debiendo repetir ésta todo el proceso de medición y evaluación de la situación de ruido o vibración.

Art. 8°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal deberá proveer a la fijación inicial y a la permanente actualización de métodos, técnicas y tecnologías aplicables al control y prevención de ruidos y vibraciones, como así también a la fijación de límites admisibles bajo la modalidad de aplicación más adecuada.





Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tilisarao (San Luis)

CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

Art. 9°.- EL equipo de medición deberá estar calibrado y certificado por un laboratorio oficial del País. Esta certificación no podrá tener una antigüedad mayor de tres años. Si se Trata de un equipo importado, podrá estar certificado por un laboratorio extranjero reconocido, valiendo la misma antigüedad máxima.

II DISPOSICIONES PARTICULARES

DE LOS RUIDOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 10°.- Se prohíbe el uso de bocinas en vehículos automotores durante las veinticuatro horas del día. Sólo será justificable el uso instantáneo de bocinas en casos excepcionales de peligro inmediato o accidente inminente que no pueda evitarse por otros medios.

Art. 11°.- Ningún vehículo que transite o permanezca en el ejido de la ciudad de Tilisarao podrá emitir un ruido de escape que supere el nivel sonoro establecido en la Tabla I y verificado según lo establecido en los Arts. 8°, 12° y 13°.

Art. 12°.- Los niveles máximos de ruido excesivo en vehículos automotores son indicados en la Tabla I, medidos según el procedimiento indicado por la Norma IRAM-AITA 9C- 1:1994 ("Medición de ruido emitido por vehículos automotores en uso, detenidos. Método de verificación").

Tabla I

Categoría de vehículo	Máximo nivel sonoro (dBA)
Motocicletas: menores de 50 cm ³ entre (50 – 125) cm ³ entre (125 – 350) cm ³ mayores de 350 cm ³	70,0 78,0 80,0 82,0
Automotores de pasajeros con una capacidad no mayor de nueve (9) asientos, incluyendo el conductor	90,0 @ 4000 rpm
Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad superior a los nueve (9) asientos, incluyendo el conductor,	98,0 @ 2500 rpm



Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tildisaras (San Luis)

CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

con un peso bruto no mayor de 3,5 Tn.	
Automotores destinados al transporte de pasajeros con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102.0 @ 1500 rpm
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto no mayor de 3,5 Tn.	90.0 @ 3000 rpm
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102.0 @ 1500 rpm

Tabla I: máximos niveles sonoros en decibeles compensados A, para prueba de vehículos Automotores en uso detenidos, según categoría y velocidad del motor en revoluciones por minutos (rpm), ensayados acorde a lo establecido en el Art. 13°.

Art. 13°.- EN las mediciones aisladas de verificación, se aplicará una tolerancia máxima de 2 dBA respecto de los máximos definidos en la Tabla I.

Art. 14°.- A los fines de la aplicación de la Norma IRAM-AITA 9C1:1994, establece:

- Los niveles sonoros máximos tolerados indicados en la Tabla I se medirán a las rpm indicadas, en decibeles compensados A (dBA), mediante medidor de nivel sonoro normalizado según Normas IRAM 4074-1:1988 o IEC 651:1979, para instrumentos Clase 1 o Clase 2, midiéndose con la característica de tiempo "rápida" (o "fast"). Se aconseja siempre el uso de protector de viento.
- Lugar de medición: superficie plana hecha de hormigón, asfalto o material duro.
- Cualquier obstáculo refractivo del sonido debe estar a más de 3 m del micrófono.
- Con excepción del observador y del conductor, ninguna otra persona debe permanecer en el lugar de ensayo.
- La velocidad del viento a la altura del micrófono no debe superar los 5 m/s.
- El ruido de fondo incluyendo el del viento, debe ser al menos 10 dBA menor que los niveles sonoros medidos del vehículo.
- Número de mediciones: al menos tres mediciones inmediatamente una tras otra, Considerándose válidas aquellas que no difieren en más de 2 dBA entre ellas. El valor que Se toma como resultado es la media aritmética de las tres mediciones.



Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tilisarao (San Luis)

CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

h) El vehículo estará en “punto muerto” y el motor a su temperatura normal de funcionamiento.

i) En el caso de una motocicleta que no tenga “punto muerto” las mediciones se harán con la rueda tractora levantada del piso.

j) Posición del micrófono del medidor de nivel sonoro:

I.- a la altura del orificio de salida del escape, pero a una altura no menor de 0,20 m

Respecto del piso y a una distancia de 0,5 m de la boca del escape;

II.- el medidor de nivel sonoro debe estar paralelo al piso y formar un ángulo de $45^\circ \pm$

10° con el plano que contiene la dirección del flujo de gases y hacia el lado externo del Vehículo;

III.- para vehículos con escape vertical, el micrófono del instrumento se coloca a la

Altura de la salida del escape, orientado hacia arriba, y con su eje vertical a 0,5 m del

Costado del vehículo más cercano al orificio de salida;

IV.- Condiciones de operación del motor: las especificadas en la Tabla I.

Art. 15°.- Para todo modelo de vehículo cuyo nivel sonoro no sea declarado por el fabricante o importador o por haber cesado su producción, registrará el valor máximo de los especificados para la respectiva Categoría que se consignan en la Tabla II, acorde a lo establecido por la Resolución 1270/2002 de la Secretaría de Ambiente y desarrollo Sustentable para las “Emisiones Contaminantes, Ruido y Radiaciones Parásitas”. Los mismos se ensayarán según los lineamientos establecidos por la norma IRAM-AITA9C e ISO362:1998 MOD, para vehículos en aceleración.

Tabla II

Categoría de vehículo y tipo de motor N: motor Naftero --- D: motor Diesel		Máximo nivel sonoro [dBA]
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor de 9 asientos, incluyendo el del Conductor.		N = 74,0 D = 75,0
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor: vehículos para el Transporte de cargas.	☐ Con un peso máximo que No exceda los 2000 Kg. ☐ Con un peso máximo mayor a los 2000 Kg. y que no exceda los 3500 Kg.	N = 76,0 D = 77,0 N = 77,0 D = 78,0



Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tildisarao (San Luis)



CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

c) Vehículos para el transporte de cargas y con un peso máximo mayor a los 3500 Kg.	☐ Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 75 KW pero menor a 150 KW (102 CV y 204 CV). ☐ Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 KW (204 CV).	N= 77,0 D= 77,0 N= 78,0 D= 78,0 N= 80,0 D= 80,0
---	---	--

Tabla II: Máximo nivel sonoro emitido para vehículos en aceleración, ensayados acorde a Norma IRAM-AITA 9C e ISO 362:1998 MOD

Art. 16°.- Para los vehículos con un peso máximo que no exceda los 3500 Kg equipados con motores de ciclo Diesel de Inyección Directa, los valores límites de la Tabla II se Incrementan en 1 Db.

Art. 17°.- Los Arts. 8°, 12° y 13° serán también de aplicación obligatoria a todos los centros de Inspección Técnica Vehicular (ITV), siendo un ítem sujeto a control y verificación para la obtención de la aprobación del vehículo.

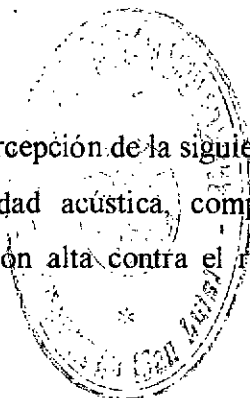
Art. 18.- El nivel sonoro de sirenas o alarmas de fuentes móviles sanitarias no deberá superar los 95,0 Db, medidos a 10 m de distancia y según el eje de mayor Rendimiento sonoro, en horario diurno. Para horario nocturno, deberá proveerse de un sistema de reducción de nivel sonoro a fin de limitarlo a 80,0 Db, medidos en las mismas condiciones que para el horario diurno.

DE LOS RUIDOS EN AMBIENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS

Art. 19°.- Los máximos niveles de ruido admisibles provenientes de fuentes fijas que trascienden dentro del o de los edificios afectados serán regulados según el ámbito de percepción I, II, III, y IV; definidos en el artículo siguiente, y teniendo en cuenta los Tiempos de referencia.

Art. 20°.- Se definen los ámbitos de percepción de la siguiente manera:

El Ámbito I, zona de alta sensibilidad acústica, comprende todos aquellos sectores de territorio que admiten una protección alta contra el ruido tales como el hospitalario





Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Talcahuano (San Luis)

CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

y el educacional.

El Ámbito II, zona de moderada sensibilidad acústica, comprende todos los sectores del territorio que admiten una percepción del nivel sonoro medio, caracterizado por áreas residenciales urbanas de baja y media densidad.

El Ámbito III, zona de baja sensibilidad acústica, comprende los sectores de territorio que admiten una percepción de nivel sonoro alto, caracterizado por áreas con concentración de locales comerciales, pequeñas industrias y de servicios, coexistiendo con unidades habitacionales de media y alta densidad. Comprende también los sectores territorio afectado por sistemas generales de infraestructuras ferroviarias, terminales viarias u otros servicios públicos. Son asimilables también a este ámbito las vías de acceso a la ciudad y su vecindad, hasta una distancia de 30 metros a ambos lados de las mismas, así como aquellas arterias, que por su importancia, tienen una densidad de tránsito superior a 1000 vehículos por hora.

El Ámbito IV, zona de muy baja sensibilidad acústica, comprende los sectores de territorio prevalentemente industrial, con concentración de equipos y usos intensivos, que admiten una percepción de nivel sonoro elevado el Concejo Deliberante o la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, podrá establecer otras zonas específicas cuando los usos del suelo o la concurrencia de circunstancias especiales lo justifiquen.

Art. 21°.- La Tabla III indica la relación entre ámbitos y tiempo de referencia. Los niveles establecidos corresponden a niveles sonoros continuos equivalentes (L_{aeq}) medidos en decibeles compensados A (dBA), mediante medidor de nivel sonoro normalizado Clase 1 o Clase 2, según normas IEC 804:1985 o ANSI S1.43: 1997 para instrumentos integradores debiéndose medir con la constante de tiempo "lenta" (o "slow").

TABLA III

Ámbito de percepción			Tiempo de referencia	
			DÍA Leq (DBa)	NOCHE. Leq (DBa)
I	Hospitalario		5,0 ± 1,0	3,0 ± 1,0
II	Residencial		7,0 ± 1,0	5,0 ± 1,0
III	Mixto		9,0 ± 1,0	7,0 ± 1,0
IV	Industrial		12,0 ± 1,0	10,0 ± 1,0

Tabla III: Máximo incremento del nivel sonoro continuo equivalente (L_{eq}) del ruido



Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tildisarao (San Luis)



CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

ambiente producido por la actuación de una fuente sonora, en función del ámbito de percepción o sensibilidad acústica y del tiempo de referencia.

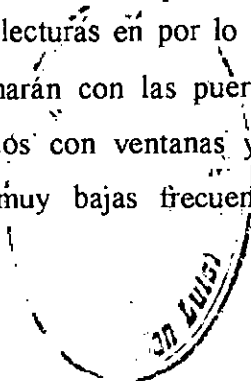
Art. 22°.- Los niveles sonoros continuos equivalentes establecidos en la Tabla III para los tiempos de referencia, día y noche, según el ámbito de percepción, corresponden a la máxima diferencia tolerable entre el ruido ambiente con y sin la fuente de ruido causante de la molestia. Durante ambas mediciones, no se tendrán en cuenta aquellos ruidos que ocasionalmente pudieren aparecer y que no pertenecen ni a los ruidos presuntamente molestos ni al ruido de fondo.

Art. 23°.- Cuando por razones prácticas no fuere posible determinar el nivel sonoro continuo equivalente del ruido de fondo por tratarse, por ejemplo, de grandes instalaciones industriales, por involucrar procesos continuos que no pueden detenerse, etc. se aplicará, y solamente en estos casos, un nivel calculado teórico siguiendo los lineamientos de la norma IRAM 4062 en lo concerniente a ambientes interiores.

Art. 24°.- Los niveles sonoros de la Tabla III y establecidos en el Art. 21°, podrán ser medidos en cualquier ambiente interior de uso sensible al ruido del (los) predio(s) afectado(s), seleccionado por la molestia causada por el ruido. El tiempo mínimo de integración para la determinación del nivel sonoro continuo equivalente será de quince (15) minutos para cada una de las situaciones de ruido: con y sin la fuente causante de la molestia. Asimismo, ambas mediciones deberán efectuarse en tiempos y horarios representativos de la molestia, acorde a los datos aportados por el(los) denunciante(s).

Art. 25°.- Se penalizará con una quita de dos (2) dBA, en concordancia con los valores establecidos en la Tabla III, cuando en la fuente de ruido causante de la molestia se detecte la presencia de tonos puros o impulsivos.

Art. 26°.- Las mediciones se efectuarán a una distancia de 1 m como mínimo de paredes y otros objetos reflectivos sonoros y a una altura del suelo entre 1,20 m y 1,5 m. Para reducir la interferencia de ondas estacionarias que pudieran formarse, los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos, tres posiciones separadas 0,5m entre sí. Las mediciones se harán con las puertas y ventanas abiertas, excepto aquellos ambientes que son utilizados con ventanas y/o puertas cerradas. Cuando se sospecha la presencia de bajas o muy bajas frecuencias, deberán efectuarse ambas





mediciones, optándose por la más desfavorable. En este último caso en el informe de la medición se consignarán ambos valores.

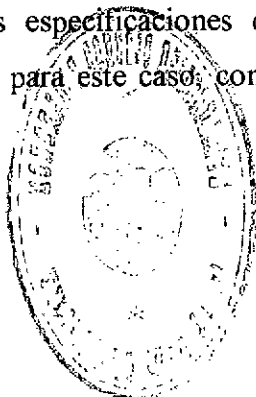
Art. 27º.- En aquellos casos particulares en que se sospeche la presencia de sonidos de muy baja frecuencia o de infrasonidos, deberá efectuarse una medición en decibeles compensados A (Dba) y otra en decibeles compensados C (Dbc). Si la diferencia entre ambas mediciones es mayor de 20 dB, deberá efectuarse un estudio particular del espectro del ruido en muy bajas frecuencias, particularmente en el rango de 10 Hz a 100 Hz. Si los valores obtenidos a una o más frecuencias superan el umbral de percepción establecido por la norma ISO 387-7:2005, deberá considerarse como molesto y pasible de las sanciones que pudieran corresponder.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 28º.- La propaganda y publicidad efectuadas con altavoces y/o bocinas electroacústicas, sean éstas fijas o montadas en unidades móviles terrestres o aéreas, se consideran como ruido excesivo cuando su nivel sonoro continuo equivalente supera los 10 dBA en relación con el ruido ambiente del lugar e integrado durante un tiempo representativo de la publicidad efectuada, con característica temporal "lenta", medido a 10 metros de distancia del transductor de salida -para unidades terrestres- y según su eje de mayor rendimiento en nivel sonoro. Para el caso de altavoces y/o bocinas montadas en unidades aéreas, la medición se efectuará a 1,20 m a 1,50 m sobre la superficie terrestre y con un tiempo de integración de sólo 30 segundos. Queda prohibida la difusión con altavoces y/o bocinas durante el período de 22 a 08 horas.

Art. 29º.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos, audiciones musicales, confiterías bailables o similares, los picos sonoros instantáneos no podrán superar los 95,0 dBA en ningún punto del local destinado a la presencia de público.

La constatación de los niveles sonoros deberá efectuarse con un medidor de nivel sonoro normalizado que cumplimente las especificaciones dadas en los Arts. 14º ó 21º de la presente Ordenanza, midiéndose para este caso, con la característica temporal "rápida" (o "fast").





Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tildisarao (San Luis)

CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

Art. 30°.- Todo vecino podrá denunciar telefónicamente la producción de ruidos innecesarios o excesivos identificando la marca publicitada, el tipo de vehículo utilizado y el horario y lugar en que se produce la difusión. La Autoridad de aplicación deberá constatar si se violaron las disposiciones relativas al nivel de emisión de ruido y al horario en que se produjo la difusión; en cualquiera de los dos casos, procederá de modo urgente a hacer cesar inmediatamente la acción y posteriormente a aplicar la multa que corresponda al responsable. La reincidencia se sancionará de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

CONSTRUCCIÓN

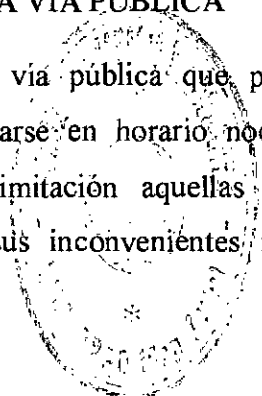
Art. 31°.- Las obras de construcción que por su naturaleza causaren ruidos y/o vibraciones que exceden su ámbito de origen, no podrán realizarse entre las 22 hs y las 07:30 hs de los días laborables, sábados 8hs a 22hs a partir de las 13 hs, en tanto que domingos y feriados, todo el día. Durante las horas y días permitidos, el nivel sonoro continuo equivalente (L_{aeq}) integrado con la constante de tiempo "lenta" y durante 30 minutos, no podrá superar los 80,0 dBA medidos a 15 metros del vallado de obra. Si hubiere propiedades colindantes habitadas, no podrán superarse los límites establecidos en el nivel sonoro y vibración para el Ámbito III, establecidos en la Tabla III y IV.

Art. 32°.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas aquellas obras urgentes, que por razones de necesidad o peligro o por sus inconvenientes no puedan llevarse a cabo durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad Municipal Competente.

Art. 33°.- Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como una fuente de ruido, Deberán mediante tratamiento apropiado, garantizar un aislamiento sonoro mínimo respecto a ambientes y/o propiedades colindantes de 45 dB si el funcionamiento de la fuente sonora es diurno, y de 60 dB, si ha de funcionar en el horario nocturno, aunque sea de forma limitada.

OBRAS Y SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 34°.- Las obras en la vía pública que por su naturaleza causaren ruidos y/o vibraciones, no podrán realizarse en horario nocturno, entre las 22:00 hs y las 7:30 hs. Se exceptúan de esta limitación aquellas obras urgentes, que por razones de necesidad o peligro o por sus inconvenientes, no pueden efectuarse durante el día.

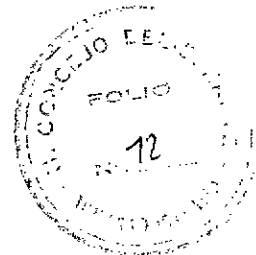




Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tilisarao (San Luis)



CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

debiendo estar expresamente autorizado por la Autoridad Municipal Competente.

Art. 35°.- El uso de martillos neumáticos, compresores y demás maquinarias o elementos afines en obras y servicios en la vía pública, deberá efectuarse exclusivamente entre las 07:30 hs y 22 hs los días hábiles y sábados de 08 hs a 21 hs, salvo expresa autorización fundada del Organismo o repartición técnica competente.

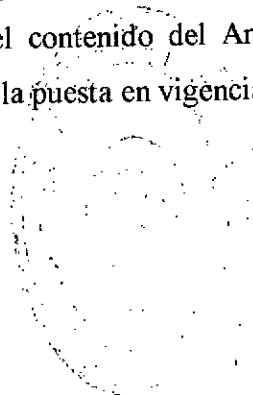
Art. 36°.- Todo equipo para la construcción, industria, etc., que desarrolle tareas en la vía pública, incluyendo tractores, Bull dozers, pavimentadoras, perforadoras, motocompresores y otros equipos neumáticos, compactadoras, etc., no podrá superar un nivel sonoro de 85,0 dBA 2,0 dBA, tomado a 10 metros de distancia.

ALARMAS

Art. 37°.- Los titulares y/o responsables de alarmas instaladas en vehículos, inmuebles y/o cualquier otro espacio o predio, deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los 10 minutos.
- b) Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un determinado número de veces no superior a quince (15), con una duración de tres (3) minutos por cada ciclo, con un silencio de treinta segundos entre ciclos, siempre que no se produzca antes la desconexión
- c) Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado su ciclo de trabajo, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.
- d) El nivel máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 90,0 dBA, medido a siete metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
- e) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y Funcionamiento, con el fin de impedir su auto activación o activación por causas Injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Art. 38°.- Toda empresa que fabrique o comercialice alarmas en el ámbito de este municipio, deberá ser notificado del contenido del Art. 37°, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, a contar de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza.





Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1º piso - 02656-420591

5773 - Telisaraes (San Luis)



CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

DE LAS VIBRACIONES

Art. 39°.- No podrá colocarse ninguna máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos o elementos estructurales de la edificación, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce transmisión de vibraciones a predios vecinos.

Art. 40°.- Para los límites máximos permisibles de trascendencia de vibraciones dentro de Las edificaciones afectadas, se adopta como parámetro de medición la "aceleración", Medida con un instrumento que cubra el rango de frecuencia de 1 Hz a 200 Hz como mínimo, durante un período de tiempo representativo del funcionamiento de la fuente de vibración que se evalúa.

Art. 41°.- Se relevarán mediciones en al menos dos o más puntos, efectuándose en cada Uno de ellos dos mediciones de vibraciones: una primera de las vibraciones residuales o de fondo, con la fuente de perturbación detenida y una segunda con la fuente De la aceleración de cada una de las situaciones mencionadas en el intervalo de tiempo de La medición. El valor eficaz se obtendrá mediante un detector de promedio exponencial con una constante de tiempo de 1 segundo.

Art. 42°.- El resultado de las mediciones se expresará en mm/s^2 (milímetros sobre segundo al cuadrado) o como el nivel de evaluación, L^a calculado como:

$$L^a = 20 \log \quad A^s/A^\circ \quad \text{expresado en dB,} \quad (3)$$

...donde:

A^s es el valor eficaz máximo de la señal de la aceleración, expresado en m/s^2

A° es la aceleración de referencia, $= 10$

Art. 43°.- Para la evaluación que resulta de la aplicación del Art. 46° o la tabla IV, se tendrán en cuenta las siguientes observaciones: Si el resultado de la medición es de 10 dB o mayor respecto a la vibración residual, no es necesario introducir ninguna corrección Si el resultado de la medición está comprendido entre 3 dB y 10 dB superior al nivel de vibración residual, será necesario introducir la siguiente corrección:

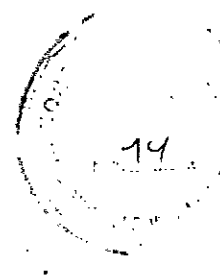
$$L_{\text{acorr}} = 10 \log(10^{L^a/10} - 10^{L_{\text{res}}/10}) \quad \text{expresado en dB} \quad (4)$$



Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tildisarao (San Luis)



CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

Donde:

L acorr Es el nivel de evaluación corregido.

L^A Es el nivel de evaluación de la señal de aceleración con la fuente de vibraciones perturbadora.

L^{A res} Es el nivel de la vibración residual o de fondo.

a) Si el resultado de la medición del nivel de evaluación es menor de 3 dB sobre el nivel de vibración residual, no se efectuará corrección, pero en el informe se hará constar el nivel de vibración residual y el nivel de evaluación con la fuente productora de vibraciones.

Art. 44°.- Los máximos niveles admisibles de vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles, exceptuando el tránsito vehicular, que trascienden al / los edificio(s) afectado(s), serán los indicados en la Tabla IV, los que se aplicarán según los ámbitos de percepción y horas del día.

Tabla IV

Ámbito de percepción		Tiempo de referencia	
		Día L _a (o L _{acorr}) [dB - mm/s ²]	Noche L (o L _{acorr}) [dB - mm/s ²]
I	Hospitalario	72,0 — 4,0	66,0 — 2,0
II	Residencial	82,0 — 12,6	82,0 — 12,6
III	Mixto	88,0 — 25,1	77,0 — 7,08
IV	Industrial	95,0 — 56,2	83,0 — 14,12

Tabla IV: Máximos niveles de aceleración de la vibración según el ámbito y horario, expresados en decibeles (dB) o su equivalente en milímetros sobre segundo al cuadrado (mm/s²)

Art. 45°.- La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos resilientes anti vibratorios adecuados, para



Honorable Concejo Deliberante

San Martín 1023 1° piso - 02656-420591

5773 - Tilisarao (San Luis)

CDO. ORDENANZA N° 288-HCD-2018

asegurar que las vibraciones remanentes transmitidas por vía sólida no excedan los máximos establecidos en la Tabla IV.

III DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 46°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Faltas. Constatada la infracción, la autoridad de aplicación labrará el acta respectiva, pasando la misma para disponer el secuestro de los elementos causantes de ruidos excesivos o innecesarios y de vibraciones excesivas o innecesarias y la clausura preventiva de los locales donde éstos se produzcan.

Artículo 47.- Comuníquese, publíquese, dese a Registro Oficial y archívese.-

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao,
Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a Trece días del mes de Junio del
Año Dos Mil Dieciocho.

Es copia.



Rodrigo E. Garcia
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
TILISARAO (San Luis)

Fernando R. Mansilla
Presidente HCD

Rodrigo E. Garcia
Secretario HCD